

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-40/2015

RECURRENTE: RICARDO SANDOVAL CALDERÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, a ocho julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda del recurso de revisión interpuesto por Ricardo Sandoval Calderón en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES¹ identificado con la clave INE/CG342/2015 de cinco de junio del año en curso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El cinco de junio del dos mil quince, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES identificado con la clave INE/CG342/2015.

2. Recurso de Revisión. El veinte junio siguiente, el actor inconforme con dicho acuerdo, interpuso recurso de revisión, concretamente por la sustitución con motivo de la renuncia de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional integrada por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Ariosto Raúl Castillejos Acuña postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el lugar número 1 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, por los ciudadanos Eduardo Francisco Zenteno Núñez y Francisco Elizondo Garrido, como propietario y suplente respectivamente.

3. Trámite y sustanciación. Una vez que se recibieron las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-RRV-40/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, porque se trata de determinar lo conducente respecto del ocurso presentado por Ricardo Sandoval Calderón mediante el cual interpone "*RECURSO DE REVISIÓN*", pues lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior, es conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

2. Precisión del acto impugnado

El actor en su escrito de demanda señala que interpone recurso de revisión "*en contra de actos de la Autoridad Electoral Federal*

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-RRV-40/2015

denominada JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que se hace consistir en el registro otorgado al C. Eduardo Zenteno Núñez, como propietario de la candidatura a Diputado Federal Plurinominal, por la Tercera Circunscripción del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2014-1015...”

Sin embargo, de las constancias que obran en autos es posible advertir que dicho registro derivó de la sustitución por renuncia de la fórmula de candidatos registrada en un primer momento por el Partido Verde Ecologista de México, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG342/2015, autoridad competente para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, numeral 1, incisos a) fracción II, y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por lo anterior, que en el presente caso se tiene como acto impugnado el referido acuerdo del Consejo General.

3. Pretensión y causa de pedir

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor realiza las siguientes manifestaciones:

Que siendo ciudadano mexicano, y con tal carácter, tengo interés jurídico en el presente recurso....

...

HECHOS

1.- El suscrito ha tenido interés en el proceso electoral 2014-2015, por lo que he consultado las listas principalmente de candidatos a Diputados Federales de aquellas personas que han obtenido su registro para participar en la contienda antes citada para los cargos de mayoría relativa y de representación proporcional, siendo el caso que concretamente por lo que hace al Partido Verde ecologista de México me percaté de que en el mes de mayo se registró para ser considerado en una diputación federal (plurinominal) de representación proporcional por la Tercera Circunscripción del Estado de Chiapas al C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor con el respectivo suplente del cual desconozco su nombre.

2. Es el caso de que el día dieciocho de junio de los corrientes al pretender consultar las listas para conocer el nombre de varios suplentes, me percaté de que existen notas periodísticas que señalan la falta grave en la que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México al bajar de sus listas ante el INE al ciudadano Castellanos Cal y Mayor y su suplente, incorporando al C. Eduardo Zenteno Núñez.

Asimismo, el actor realiza una serie de agravios encaminados a cuestionar la elegibilidad de Eduardo Zenteno Núñez y en su agravio único señala *“por tratarse de violaciones al derecho y en consecuencia al orden público es a quien se causa agravio que el C. Eduardo Zenteno Núñez haya sido considerado de manera oficial por esa autoridad electoral en los comicios señalados...”*.

De lo anterior se advierte que la pretensión del promovente es que se cancele el registro de dicho candidato, su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, resulta inelegible, y dicha impugnación la hace en su calidad de ciudadano en defensa de la Constitución Federal.

4. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de revisión resulta **improcedente**, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y **no procede su reencauzamiento** a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyo medio de impugnación, en su caso, podría ser procedente, toda vez que el actor **carece de interés jurídico** para reclamar el acuerdo controvertido.

En el artículo 35, párrafo 2, de la referida ley general se establece que, durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso procede para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, lo cual también se reitera en el artículo 36, numeral 2, del citado ordenamiento legal.

SUP-RRV-40/2015

En el presente caso, el recurrente controvierte el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES identificado con la clave INE/CG342/2015 de cinco de junio del año en curso, concretamente impugna el registro de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil quince, integrada por Eduardo Francisco Zenteno Núñez y Francisco Elizondo Garrido, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el número 1 de la lista de la tercera circunscripción.

De lo anterior, se aprecia que, en el presente caso, el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es la vía idónea para controvertir el acuerdo reclamado, ya que éste se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral federal y es emitido por el Consejo General, el cual es un órgano central del Instituto Nacional Electoral, cuyos actos no son recurribles por dicha vía.

No obstante, de conformidad con la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**³, eventualmente

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 434 a 436.

SUP-RRV-40/2015

es factible reencauzar un medio de impugnación cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente. Sin embargo, en el caso, si bien dicho acuerdo del Consejo General pudiera ser recurrible a través del juicio para la protección de los derechos político electorales, ello no es procedente toda vez que, como se adelantó, el actor no tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo reclamado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**⁴

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, de la citada ley general establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en el juicio ciudadano, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 398 a 399.

SUP-RRV-40/2015

del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio ciudadano procedente quien tiene interés jurídico; quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Con base en lo anterior, en el presente caso, como se mencionó en un inicio, el promovente carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo reclamado, porque como se observa, acude a este órgano jurisdiccional electoral federal haciendo un planteamiento de carácter general en defensa de la Constitución Federal, sin que pueda derivarse de lo manifestado una afectación real y directa a alguno de sus derechos político-electorales de votar o ser votados, afiliación o asociación, pues no aduce, por ejemplo, tener un mejor derecho que el candidato registrado y del cual aduce su inelegibilidad.

Al respecto, es necesario resaltar que ni la Constitución ni la ley otorgan a los ciudadanos la facultad de promover juicios en beneficio de la ley, esto es, medios de impugnación a través de

SUP-RRV-40/2015

los cuales se pretendan proteger intereses tuitivos o de orden público, sino que en los medios de impugnación en materia electoral se exige de manera clara e indefectible, que los ciudadanos sólo pueden promover medios de defensa en materia electoral, siempre que aleguen la existencia de una afectación directa e inmediata a sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el caso.

En tal medida, el promovente no hace valer una afectación a sus derechos ciudadanos, sino una defensa de un interés tuitivo, sin que la Ley le otorgue la mencionada facultad, pues se reitera que el accionante no acude a esta instancia jurisdiccional haciendo valer violaciones a sus derechos de votar o ser votado, o en las elecciones populares, a algún otro derecho político-electoral, por ende, carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo reclamado.

Adicionalmente, el actor tampoco cuenta con un interés legítimo para controvertir el registro del referido ciudadano.

Ello es así, porque esta Sala Superior ha entendido que se satisface un interés legítimo, cuando sin exigir imprescindiblemente una afectación concreta e individualizada de los derechos del accionante, se produce una alteración a su esfera jurídica derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico en cuestión.

En dicho sentido, toda vez que el actor en el presente asunto no plantea una afectación a su esfera jurídica derivada del registro

SUP-RRV-40/2015

del referido candidato a diputado federal, ni precisa encontrarse en una situación específica respecto del marco normativo aplicable al caso concreto, no puede reconocérsele un interés legítimo para proteger el valor constitucional que manifiesta se vulnera con el acuerdo reclamado.

En consecuencia, toda vez que el demandante no es titular de interés jurídico o legítimo alguno, ningún efecto jurídico produciría reencauzar su demanda.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión interpuesto por Ricardo Sandoval Calderón, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RRV-40/2015

Así, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO